TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-111/2013

ACTORA: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (en adelante Consejo General)

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por el representante de la Coalición "Puebla Unida" acreditado ante el Consejo General, en contra de los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la declaración de validez y el otorgamineto de las constancias atinentes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado, entre ellas la relativa al municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

1.2. Cómputo final. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, inició el cómputo final de la elección que nos ocupa, sin embargo, ante la falta de medidas de seguridad para llevarlo a cabo, solicitó el cómputo supletorio al Consejo General, lo cual se acordó favorablemente por proveído número CG/AC-100/13, ordenándose la remisión de los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal.

1.3. Cómputo supletorio del Consejo General. En sesión iniciada el diez y concluida el quince de julio, se realizó el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, resultando triunfadora la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	3,949	Tres mil novecientos cuarenta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	83	Ochenta y tres
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	30	Treinta
CANDIDATURA COMÚN		4,062	Cuatro mil sesenta y dos
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	4,108	Cuatro mil ciento ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	294	Doscientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS		361	Trescientos sesenta y uno

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
TOTAL	8,828	Ocho mil ochocientos veintiocho

1.4. Acuerdo CG/AC-117/13. Mediante proveído de doce de julio, el Consejo General se pronunció respecto a los resultados del cómputo supletorio de la elección de mérito, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla triunfadora, así como la expedición de las constancias respectivas.

1.5. Medio de impugnación. El quince de julio, el representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General presentó recurso de inconformidad en contra de los anteriores resultados.

1.6. Trámite ante este Tribunal.

1.6.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-555/13, de veinte de agosto, respectivamente, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integraron en un inicio el presente expediente.

1.6.2. Registro y turno. Por acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-111/2013, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6.3. Radicación, admisión, requerimientos y solicitud de pretensión de apertura de los paquetes electorales. Mediante proveído de veintiséis de agosto, se radicó y admitió el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada, se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado diversa documentación, a través de su Consejero Presidente, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación e informara al Pleno sobre la referida pretensión; asimismo, se pidió al Secretario General de Acuerdos copia certificada del encarte[1] respectivo.

1.6.4. Acuerdo plenario. En misma fecha, el Pleno ordenó formar el expediente relativo al incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como su turno a la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.6.5. Cumplimiento. El veintinueve de agosto, la Magistrada ponente tuvo al Director Jurídico del aludido Instituto y Secretario General de Acuerdos, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

1.6.6. Sentencia interlocutoria. El once de septiembre, el Pleno resolvió el referido incidente negando la pretensión de la recurrente de un nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección en cita.

1.6.7. Sesión. Por acuerdo de diecisiete de octubre se solicitó al Pleno citar a la presente sesión pública para resolver el asunto.

---

[1] Listado de ubicación e integración de casillas publicado por el Consejo respectivo el siete de julio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el expediente al rubro indicado, pues se trata de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338 fracción III, 340, fracción II, 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. PROCEDENCIA

El recurso de inconformidad, es procedente como se indica a continuación:

3.1. Forma. Su interposición se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de algún otro de los requisitos que el código de la materia exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación ante el Consejo General se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo de la elección que nos ocupa se concretó el doce de

julio y el recurso de inconformidad se recibió el quince siguiente.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General, lo que se corrobora con la copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, del escrito de trece de junio pasado, signado por el Presidente de la Comisión Política de esa unión de partidos, remitida a través del oficio IEE/DJ-294/2013, de veinticuatro de julio, del Director Jurídico del citado organismo administrativo electoral, mismos que obran en los archivos de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal por lo que se invoca como hecho notorio[2].

De igual forma, cuenta con interés jurídico pues la Coalición “Puebla Unida” participó en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo que está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo final efectuado por la responsable.

3.4. Requisitos especiales. En el recurso se combate la elección municipal de miembros del ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

---

[2] Resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se admite el ocurso de referencia, en virtud de que cumple con los requisitos siguientes:

4.1. Forma. El escrito de mérito se presentó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

4.2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las veintitrés horas del veintidós de julio a las veintitrés horas del veinticuatro siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el Consejo General a las dieciocho horas con veinte minutos del último día en cita, es evidente que está presentado en tiempo.

4.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el tercero interesado es representante propietario de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, del escrito de dieciséis de mayo anterior, signado por el Delegado Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Secretarios General y de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, remitida a través del citado oficio IEE/DJ-294/2013, hecho que se invoca también como notorio al existir tales documentos en

los archivos de la Secretaria General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional.

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla que postuló para la elección de mérito, cuenta con un interés contrario a la Coalición “Puebla Unida”.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El Coalición “Puebla Unida” solicita la nulidad de la elección, así como de diversas casillas instaladas en el municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, con el objeto de revocar el cómputo final supletorio, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a la planilla triunfadora, realizados por el Consejo General.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actos reclamados por la coalición inconforme fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función; o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la elección o de las casillas que impugna.

6. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad invocadas por el actor en el recurso que nos ocupa:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	2012 Básica						X			
2	2102 Extraordinaria 1						X			
3	2104 Contigua 1						X			

De igual forma, se desprende que solicita la nulidad de la elección por considerar una transgresión a la normativa electoral respecto a la calificación de los votos nulos en las casillas que integraron la elección.

Para tal efecto, por cuestión de orden y de método, se procederá en un inicio al estudio de los agravios relativos a la nulidad la de elección, para dejar en forma posterior, los argumentos por los que solicita la nulidad de casillas por causal específica, pues de acreditarse la primera, a ningún fin práctico tendría el análisis en lo individual de las casillas impugnadas.

6.1. Nulidad de elección.

6.1.1. Cuestión Previa. En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.

II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, si que se pueda extender su interpretación.

Sin embargo, si los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[3], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a

[3] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y

- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el

contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.**

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente

aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[4].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Sentado lo anterior, la Coalición “Puebla Unida”, en síntesis hace valer tales causas en los argumentos siguientes:

a) Que existió violación constitucional en la elección respecto a los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad, toda vez que el Consejero Municipal Electoral Julio Espinoza Flores, realizó conductas antijurídicas al involucrar a Gerardo Zapata Muñoz Coordinador de Capacitación, en beneficio de la Coalición “5 de Mayo”, pues en donde existía preferencia por la coalición recurrente se le indicaba a la ciudadanía que les iban a cometer fraude, por lo que se les invitó a anular su voto.

Que los capacitadores adscritos a dicho coordinador decían a los funcionarios de la mesa directiva de casilla que ellos tenían capacidad de invalidar votos, si consideraban que los ciudadanos tenían una preferencia electoral hacia la Coalición “Puebla Unida” y su candidatura común, dado que el Tribunal iba a declarar inconstitucional dicha candidatura, quitándoles su registro, por tanto, es que solicitaron la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y el recuento de los votos, para detectar dicha anomalía.

---

[4] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Que durante el cómputo realizado por el Consejo General se pudo apreciar la forma burda en que los funcionarios de casilla anularon los votos, en contradicción al artículo 290, fracción II, del código de la materia, en especial la casilla 2102 Extraordinaria 1.

b) Que el cómputo realizado ante el Consejo General era ilegal, ya que permitió que votos validos de la Coalición "Puebla Unida" se hayan estimado nulos, violentando el numeral antes anotado.

c) Que de manera ilegal el Consejo General realizó el escrutinio y cómputo de los resultados de la elección, violentando los principios de legalidad, objetividad y certeza, al modificar arbitrariamente los resultados sin hacerlos constar en actas individualizadas de cómputo, pues no fueron entregadas a ningún partido, sin que exista certeza de su existencia.

En ese tenor, esta autoridad por cuestión de orden procederá en este apartado a analizar primero la pretensión de apertura y recuento de los paquetes electorales, luego la inexistencia de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección realizadas por el Consejo General, la violación a los principios constitucionales de objetividad, legalidad e imparcialidad, por parte de un Consejero Municipal y finalmente la ilegal valoración de los votos nulos por parte del órgano central.

6.1.2. Pretensión de apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos emitidos en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla. En cuanto a la solicitud de la

impugnante, respecto a la apertura y realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, este Tribunal lo considera **inoperante**, en atención a que este tema ya fue estudiado y resuelto por este organismo jurisdiccional, a través de la sentencia incidental emitida el once de septiembre pasado, misma que no fue combatida por la ahora inconforme, por lo que existe impedido legal para pronunciarse nuevamente sobre el particular, al haber una resolución firme y definitiva, evitándose así criterios diferentes o hasta contradictorios sobre el hecho en cuestión, al estar estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa[5].

6.1.3. Inexistencia de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El agravio en estudio resulta **infundado**, en atención a que contrario a lo afirmado, en el sumario obran las aludidas actas individuales de las veinticinco casillas que se instalaron en el municipio, las cuales incluso se encuentran firmadas por el promovente Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante de la Coalición “Puebla Unida”, por tanto, es evidente que el motivo de disenso no puede prosperar.

6.1.4. Violación a los principios constitucionales de objetividad, legalidad e imparcialidad, por parte del Consejero Municipal Electoral Julio Espinoza Flores. La recurrente señala que dicho funcionario junto con Gerardo Zapata Muñoz Coordinador de Capacitación y los capacitadores adscritos a éste, beneficiaron a la Coalición “5

[5] Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, bajo el rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a páginas 9 a 11.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Mayo", pues fomentaron a la ciudadanía y a los funcionarios de las casillas a anular su voto a favor de la Coalición "Puebla Unida".

Asimismo, indica que durante el cómputo realizado por el Consejo General se pudo apreciar la forma burda en que los funcionarios de casilla anularon los votos, en contradicción al artículo 290, fracción II, del código de la materia, en especial la casilla 2102 Extraordinaria 1, permitiendo que votos validos de la Coalición "Puebla Unida" se hayan estimado nulos, violentando el numeral antes anotado.

Al respecto, debe decirse que en un principio tal agravio deviene **inoperante**, ya que existió la apertura total de los paquetes electorales y el recuento de los votos emitidos de la elección, mediante el cómputo supletorio realizado por el Consejo General, es evidente que la calificación de los sufragios válidos y nulos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fue superada con el nuevo recuento decretado por el órgano central; es decir, lo que el recurrente puede impugnar es la nueva valoración de los sufragios emitidos con motivo del cómputo supletorio y el recuento total de la elección mas no la relativa a los funcionarios de casilla, que fue supuestamente manipulada por el Consejero Municipal, el Coordinador de Capacitación y los capacitadores electorales.

De igual forma deviene **infundado**, toda vez que en autos no existe elemento demostrativo alguno que acredite ni siquiera como indicio simple los hechos que imputa al Consejero Municipal Electoral Julio Espinoza Flores y demás funcionarios electorales, pues sólo ofrece dos imágenes

fotográficas en las que se limita a señalar que acudió a la campaña de la candidata de la Coalición “5 de Mayo”, las cuales se insertan para fines ilustrativos.

En ese orden de ideas, es claro para este Tribunal que tales pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar su agravio, porque sólo pueden generar una presunción leve de que en realidad la persona que indica se trata de Julio Espinoza Flores, además, que no pueden vincularse a ningún otro elemento de autos para demostrar que los

funcionarios electorales provocaron la nulidad de la votación, tanto más si incumplen con las formalidades establecidas por el artículo 358, fracción III, del código comicial.

6.1.5. Ilegal valoración de los votos nulos por parte del Consejo General. La inconforme manifiesta que el cómputo realizado ante el Consejo General era ilegal, ya que permitió que votos validos de la Coalición “Puebla Unida” se hayan estimado nulos, violentando el artículo 290, fracción II, del código electoral.

Lo anterior para este Tribunal deviene **infundado,** toda vez que en autos no existe elemento demostrativo alguno que acredite que dolosamente se anularon boletas electorales por haberse marcado más de un emblema o que estas pertenecían necesariamente a la candidatura común formada por la Coalición “Puebla Unida”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

En efecto, de la lectura del extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General iniciada el diez y concluida el quince de julio, en la que se realizó el cómputo supletorio de la elección de mérito, se desprende que la coalición actora solicitó la apertura de los paquetes electorales por contener errores aritméticos evidentes y el recuento de la elección por darse los supuestos para ello, asimismo, que su representante tuvo a la vista las boletas electorales e incluso pidió su separación con las diferentes combinaciones de la candidatura común, modificando el órgano central en algunos casos el número de votos nulos anotado previamente por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por tanto, como se anotó, en el sumario

no existe alguna elemento probatorio que acredite que el Consejo General indebidamente nulificó votos de la recurrente o del resto de los partidos que integraron la candidatura común en el municipio.

A dicha documental se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que exista prueba en contrario de los hechos que en el extracto de acta se consignan.

7. NULIDAD DE CASILLA

7.1. Se ejerció violencia física o moral sobre los electores.

Por lo que respecta a las casillas 2012 Básica, 2102 Extraordinaria 1 y 2104 Contigua 1, la parte actora las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores [6].

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados[7].

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen,

---

[6] Jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 31 y 32.

[7] Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate[8].

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que sus agravios devienen **infundados** por las consideraciones siguientes:

a) Casilla 2012 Básica. La recurrente menciona que Isidra Ambrocio Morales durante la jornada electoral —ocho veintiuna horas a las dieciocho horas— estuvo induciendo al voto, a favor de la candidata de la Coalición “5 de Mayo” o inhibiendo a los ciudadanos para que emitieran su sufragio en las inmediaciones de esa casilla, mediante amenazas a su integridad física o familiar, sin que se ejerciera la facultad de la mesa directiva de casilla para retirar a dicha persona en unión de otras, incluso con la fuerza pública, por lo que estima un contubernio entre los funcionarios electorales y los representantes de la Coalición “5 de Mayo”.

Antes de dar contestación a los agravios del inconforme, no pasa por desapercibido a este Tribunal que, equivocadamente, anotó en su recurso que impugnaba la casilla 2012 Básica, la cual no se encuentra dentro del encarte publicado por el Consejo Distrital respectivo; por tanto, con fundamento en el artículo 370, segundo párrafo,

[8] Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004, bajo el rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”. Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 34 a 36.

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este órgano colegiado suple la deficiencia detectada, pues de autos se advierte a simple vista que en realidad se trataba de la casilla **2102 Básica**, por lo que se infiere que no es más que un lapsus cálami por parte del recurrente al invertir el número uno y el cero en la sección.

Ahora bien, de la hoja de incidentes de la casilla a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código comicial, sin que exista prueba en contrario de los hechos que en ella se consignan, se desprende lo siguiente: "*Los de los partidos del PRI y el PAN se molestaron por una bolsa del PAN que estaba fuera de la escuela primaria Benito Juárez…y los del PRI tenían a una persona anotando dentro del área*".

Por otra parte, del escrito de incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla, por parte de la representante de la coalición actora se advierte que se anotó lo siguiente: *"Que la señora Ambrosio Morales Isidra de la comunidad de Moralillo con Domicilio en conocido en la Misma Población Durante toda la Jornada Electoral llama a las Personas y las enlista y les habla en forma Secreta. esto lo hace como a 12 metros de la Casilla. Con la finalidad de Indicar Por quien deben Votar. A favor de la Coalizión 5 de Mayo Pri Verde"*. Documental a la que se le concede valor de una presunción conforme al aludido artículo 359 del código electoral, pues se trata de un documento privado.

En se orden de ideas, para este organismo jurisdiccional deviene **infundado** el agravio, pues aun de la adminiculando de la hoja de incidentes con el escrito presentado por el representante la coalición recurrente en la casilla, no se puede corroborar plenamente los hechos que imputa a Isidra

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ambrosio Morales, toda vez que en la documental pública en estudio sólo se hace constar que una persona supuestamente del Partido Revolucionario Institucional estaba anotando dentro del área, sin que ello necesariamente implique que se trataba de la referida ciudadana o que por este hecho presionaba la voluntad de los sufragantes a favor de la Coalición “5 de Mayo”, además que los funcionarios de casilla no señalan por que medio conocieron tal hecho o porque sabían que era del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, no puede demostrarse plenamente que el hecho que imputa supuestamente a Isidra Ambrosio Morales, sea determinante para el resultado de la casilla, toda vez que no refiere en su escrito inicial el número de votantes que fueron en su concepto coaccionados para saber si es mayor a la diferencia de votos de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla ni tampoco puede acreditarse que ello aconteció durante toda la jornada como lo sostiene la impugnante, toda vez que, en el mejor de los casos, la hoja de incidentes señala que una persona estaba anotando en el área a las quince horas con diez minutos, sin que pueda desprenderse algo más fuera de ese momento.

b) Casilla 2102 Extraordinaria 1. La parte actora alude que personas de la comunidad, en las inmediaciones de la casilla, ejercieron violencia señalándole a los votantes el sentido de su voto, por lo que los funcionarios de casilla de manera arbitraria y en atención a lo que el capacitador les indicó anularon de mutuo propio los votos que ellos consideraban,

por lo que la Coalición “5 de Mayo” tuvo más votos, existiendo poca afluencia de votantes en la casilla.

Asimismo, que los representantes de la Coalición “5 de Mayo” iban anotando los nombres de las personas que “cooptaban”, lo que se enfatiza con el escrito de incidentes que establece que los representantes propietario y suplente de ese instituto político, contaban con dos ejemplares de la lista nominal, por lo que se solicita dar vista a Procuraduría General de Justicia y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por haberse obtenido copia de ese listado, lo que constituye un delito en términos del artículo 405, fracción I, del código Penal Federal.

Además que, no se ejerció la facultad de la mesa directiva de casilla para retirar a dichas personas, incluso con la fuerza pública, por lo que estima un contubernio entre los funcionarios electorales y los representantes de la Coalición “5 de Mayo”.

Ahora bien, de la hoja de incidentes de la casilla a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código comicial, sin que exista prueba en contrario de los hechos que en ella se consignan, se desprende lo siguiente: “*Se empezaron a Repartir boletas que no era el orden del Folio 6201 al 6235 con un total de 35 boletas de las dos elecciones y se procedió a segir el orden de los folios*”.

Por otra parte, del escrito de incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla, por parte del representante de la coalición actora se advierte que se anotó lo siguiente:

> *“Derivado de lo anterior me permito informar el incidente que se Suscito al abrir la casilla en la cual los representantes de la coalición 5 de Mayo propietario y suplente los dos estaban en funciones dentro del local que ocupa esta casilla*

> *mencionando que los dos contaban con listas nominales de dicha casilla, siendo que el suplente contaba con un listado de copias Fotostáticas de la lista nominal de esta (sec) casilla".*
>
> *Asimismo me permito mencionar que personas de la comunidad, le señalaban a los votantes donde tenían que votar por tal motivo la mesa directiva decidieron anular dichos votos.*
>
> *Todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".*

Documental a la que se le concede valor de una presunción conforme al aludido artículo 359 del código electoral, pues se trata de un documento privado.

En ese tenor, para este Tribunal es evidente que los agravios del recurrente devienen **infundados**, pues el único elemento para acreditar la causal en estudio, lo es el escrito de incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla por el representante de la Coalición "Puebla Unida", mismo que resulta insuficiente para justificar plenamente los hechos que esgrime, pues se trata del dicho del ciudadano sin que se pueda adminicular a cualquier otro documento que obre en el sumario.

De ahí, que resulte inatendible su solicitud de dar vista a Procuraduría General de Justicia y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por haberse obtenido copia de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones de diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del estado de siete de julio pasado, en virtud de que su afirmación carece de algún elemento demostrativo que lo corrobore, quedando expeditos sus derechos para que

de estimarlo conducente lo haga del conocimiento de tales autoridades.

Por otra parte, devienen **inoperante** su argumento de que los funcionarios de casilla de manera arbitraria y en atención a lo que el capacitador les indicó anularon de mutuo propio los votos que ellos consideraban, por lo que la Coalición “5 de Mayo” tuvo más votos, existiendo poca afluencia de votantes en la casilla, ya que como se estableció en líneas atrás, existió la apertura total de los paquetes electorales y el recuento de los votos emitidos de la elección, mediante el cómputo supletorio realizado por el Consejo General, por lo que la calificación de los sufragios válidos y nulos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fue superada con el nuevo recuento decretado por el órgano central.

Aunado a lo anterior, del aludido listado nominal de la casilla se advierte que voto el 52.64 % (cincuenta y dos punto sesenta y cuatro por ciento), en atención a que de los cuatrocientos treinta y cinco ciudadanos que integran la casilla sufragaron doscientos veintinueve, lo que de acuerdo a las máximas de la experiencia para este organismo jurisdiccional no puede considerarse de poca afluencia como lo afirma la recurrente. Documental pública a la que se le concede valor pleno en términos del artículo 359 del código electoral.

c) Casilla 2104 Contigua 1. La recurrente menciona que la candidata suplente a Presidente Municipal Minerva Ángel Niño, haciendo creer que acompañaba a su abuela para ayudarla a votar, una vez emitido el sufragio se volvió a formar en la fila pidiendo el voto de los que ahí se encontraban, sin que dicha candidata lo haya hecho del

conocimiento a los funcionarios de la casilla a fin de darle preferencia en la realización del sufragio, por lo que en su concepto realizó actos de proselitismo en ese momento y durante toda la jornada electora, por lo que existió poca afluencia de votantes.

Sentado lo anterior, de la hoja de incidentes de la casilla a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código electoral, sin que exista prueba en contrario de los hechos que en ella se consignan, se desprende lo siguiente: *"Todos Estuiero de acuerdo en que no ce firmaran las boletas", "Se interrumpió la botación para la Acreditación de la persona Cirino García Gerbasio dejando copia de la acreditación"* y *"Una Funcionaria pública Minerba Anjel Niño Acompaña a una persona a botar y es candidata a alluntamiento"*.

Por otra parte, del escrito de incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla, por parte del representante de la coalición actora se advierte que se anotó lo siguiente: "*Ciendo las 4:36 Se precentó a votar la candidata a regidora del partido 5 de Mayo acompañando a su abuelita argumentando que la Sr. no be. Ingresando a la mampara junto con ella. C. Minerva Angel Niño*".

Documental a la que se le concede valor de una presunción conforme al aludido artículo 359 del código electoral, pues se trata de un documento privado.

Ahora, si bien es cierto que de la adminiculación de tales elementos probatorios se acredita que en efecto la candidata compareció a la casilla acompañando a una señora a emitir

su sufragio por estar incapacitada visualmente, también lo es que en ninguno de los dos escritos se demuestra ni siquiera indiciariamente que dicha ciudadana realizó los actos de proselitismo que se le imputan en ese lugar o cualquier otro, así como que ello aconteció durante toda la jornada electoral, pues de lo narrado por el representante de la recurrente en la casilla se aprecia que arribó a las dieciséis horas con treinta y seis minutos a la misma, además que en ninguno de los ocursos en estudio se consta que se haya vuelto a formar a la fila de votantes, por lo que tampoco puede ser determinante para el resultado de la casilla, tanto más si no refiere en su escrito inicial el número de votantes que se hallaba en ese momento en esa fila supuestamente coaccionados para saber si es mayor a la diferencia de votos de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla, de ahí que su agravio no pueda prosperar.

A mayor abundamiento, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, a la cual también se le concede valor probatorio pleno en los términos ya precisados, se advierte que se recibieron seiscientas sesenta boletas electorales y que sufragaron trescientos setenta ciudadanos, lo que equivale al 56% (cincuenta y seis por ciento) de electores que emitieron su voto, lo que como ya se estableció no se tratan de una afluencia pobre como lo sostiene la inconforme.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en el punto “II” del proemio de su demanda —foja 13 del expediente— en síntesis menciona que impugna las veinticinco casillas que integraron la elección de mérito, de las cuales describirá a detalle y en términos de lo que solicite el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, las causales de nulidad que les resulten aplicables.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dicho argumento deviene **inoperante**, puesto fuera de las tres casillas anotadas en párrafos anteriores, el actor incumplió con lo preceptuado en los artículos 353, fracción II y 361, fracción III, del código comicial, toda vez que omitió señalar de manera individual la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados e inoperantes, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo General.

9. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo General.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR ESTRADOS A TODOS LOS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**